000577/2024

Comodoro Rivadavia, 9 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., C. c/ D., F. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 577/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 31418/2018), por haber interpuesto la demandada (ID 1492396) recurso de apelación contra la providencia fechada el 10/5/2024 que dispone: "…a) SUSPENDER el RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CONTACTO de F. M. D., DNI X., con su hijo E. D. B., DNI X., por el termino de CUATRO (4) MESES (conf. art. 9 inc. d) de Ley XV N° 12)."

Dicha medida es notificada al Sr. D. el 13 de mayo del corriente año.

I. Se agravia el recurrente (ID 1503916) porque se suspende el régimen de comunicación y contacto con su hijo E.. Critica el informe del ETI N° 294/24, el cual considera que no solo no contribuye a dar una solución al conflicto, sino que además carece de calidad técnica, desarrollo científico en sus conclusiones, tampoco aborda la problemática entre los adultos involucrados, ni esboza claramente como arriban a sus cuestionables conclusiones. Sostiene que se afecta y deteriora su figura paterna, con base en la supuesta violencia ejercida contra la denunciante cuando ni siquiera fue entrevistado. Asevera que la resolución no tiene fundamento alguno, solo por los supuestos dichos de la actora, se suspende su régimen de comunicación, siendo una medida extrema y perniciosa a la salud física y mental de su hijo.

Refiere a los hechos nuevos denunciados por la actora, en donde se informa sobre hostigamientos y actos de violencia que no tienen correlato en comprobación alguna, pues se trata de una denuncia tendenciosa, subjetiva, y parcializada en su contra, donde E. queda

en manos de una mujer obstinadamente agresiva que además puede manipular y afectar emocionalmente a su hijo.

Concluye que la actora se opone a la vinculación paterno-filial, mediante medidas de prohibición de contacto y acercamiento, las cuales se fundan en mendacidades, inexactitudes y apreciaciones subjetivas desprovistas de toda comprobación, que pueden afectar la salud mental y emocional de E.. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1523851) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista (ID 1621507), coincide con el demandado en cuanto a la deficiencia del informe del ETI, no obstante considera que de manera provisoria y para evitar perjuicios irreparables la medida dispuesta resultaba necesaria, lo que fue además ratificado por la Secretaría de Desarrollo de Rada Tilly; quienes se encontraban evaluando con nuevos profesionales una revinculación supervisada en beneficio de E..

El 21/8/2024, este Tribunal a los fines de los arts. 14 y 130 de la ley III N° 21 y el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, realiza audiencia con el niño E. y la Sra. Asesora de Familia.

II. La medida impugnada en autos respecto de la suspensión del régimen de comunicación y contacto paterno- filial entre el Sr. D. y el niño E. D. B., fue dispuesto el 10 de mayo del corriente año, por cuatro meses, tal como fue ordenada, expiró el 13 de septiembre del 2024.

Sin perjuicio de ello, conforme constancias de autos, las circunstancias al momento de resolver han variado, toda vez que el 17/9/2024 se ordena la revinculación paterno-filial progresiva y supervisada del niño con su progenitor y el 23/9/2024, la Secretaría

de Desarrollo Social y Salud de la Municipalidad de Rada Tilly informa que se realizó el primer encuentro entre el Sr. D. y E. y presenta un cronograma de encuentros sucesivos, con el acompañamiento de profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario de esa Secretaría.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1492396) contra la providencia fechada el 10/5/2024.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida de suspensión de comunicación y contacto paterno-filial teniendo en cuenta el interés superior de E., el informe interdisciplinario del ETI, la opinión de la Sra. Asesora de Familia y demás constancias de autos que dieron cuenta de la necesidad de establecer dicha medida; ergo, la decisión dictada en dicha oportunidad, fue fundada.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1492396) contra la providencia fechada el 10/5/2024.

2.-Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3.-Regular los honorarios profesionales del Dr. G. A. C., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. L. H., en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°519 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS